



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Octubre, siete, (07) de dos mil veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00311-00

Acción : Tutela
Accionante : LADY DEL SOCORRO ARROYO ARGUMEDO
Accionada : COOMEVA EPS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LADY DEL SOCORRO ARROYO ARGUMEDO en nombre propio contra COOMEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, seguridad social y libertad de escogencia de EPS, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala la accionante que se encontraba afiliada a Coomeva EPS como trabajadora independiente, sin embargo, en el mes de abril del año 2011 solicitó a esta entidad su desafiliación como cotizante, puesto que, para esa misma época su esposo empezó a laborar y optó por afiliarla como su beneficiaria en el régimen contributivo, motivo por el cual desistió de los servicios prestados como cotizante.

Que Tiempo después empezó a laborar su hija, LAYS LADY FLOREZ ARROYO, quien decidió afiliarle como su beneficiaria de COOMEVA E.P.S., por consiguiente, solicitó su traslado de COOMEVA E.P.S. a SURA E.P.S., no obstante, su traslado como beneficiaria fue RECHAZADO por concepto de "SUSPENSION POR MORA".

Que Desde el año 2011 se encuentra desamparada y adolece de los servicios de salud a los cuales tiene derecho como beneficiaria de su hija.

Que Con el actuar reiterado de la EPS COOMEVA se ha visto expuesta en una situación de peligro, dado que en reiteradas oportunidades se ha encontrado enferma y ha tenido que acudir a servicios de medicina privada que le resultan extremadamente costosos.

Que se encuentra SUSPENDIDA POR MORA por parte de COOMEVA EPS, siendo óbice para ser afiliada en la EPS SURA que ha elegido su hija, que como ser humano se siente expuesta en tiempos de pandemia, sobretodo porque ya sobrepasa los 52 años de edad

Que cuando solicitó el traslado de EPS tenía más de un año cotizando en Coomeva, por lo cual no existía impedimento para cambiarse de EPS, también es importante manifestar que cuando decidió afiliarse como beneficiaria de su esposo y posteriormente de su hija estaba en situación de desempleo la cual no ha cambiado en la actualidad, por tal motivo no podía pagar los aportes a salud y las cuotas moderadoras.

PETICION

Pretende el accionante se tutele sus derechos fundamentales y así mismo ordene a accionada COOMEVA EPS, decretar su desafiliación y autorizar su traslado como beneficiaria de su hija LAYS LADY FLOREZ ARROYO en la EPS SURA., y SUMINISTRAR la información necesaria para que la E.P.S. de su elección le pueda hacer la respetiva afiliación, en aras de poder contar con la protección y afiliación a un sistema de salud, más aún en época de pandemia.

Así mismo solicita se ordene a COOMEVA E.P.S REVOCAR la suspensión por mora para la realización del trámite de traslado de EPS.

Y como tercera y última pretensión solicita al despacho declarar la prescripción de la supuesta obligación por mora en el mes de abril de 2011, por haber transcurrido más de 5 años desde la causación y exigibilidad de la misma, máxime cuando esa entidad se encuentra bajo la figura de allanamiento en la mora por su actuar pasivo en ese sentido.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, donde requirió a COOMEVA EPS para que en el término de un (1) día, procediera a rendir informe sobre los hechos y pretensiones del actor.

Las accionada COOMEVA EPS fue notificada de la presente acción mediante oficio N° 2027 del 25 de septiembre de 2020 enviado al correo electrónico institucional juridico@coomeva.com.co.

Respuesta de COOMEVA EPS

La entidad tutelada da respuesta al requerimiento hecho por el despacho manifestando que la usuaria Lady del Socorro Arroyo Argumedo CC - 25872910 se le negó el traslado de EPS solicitado en marzo/2020 puesto que registra en mora como independiente en el aporte de 201105, Por lo tanto actualmente no es procedente su traslado de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.1.7.2 del decreto 780 de 2016 que consagra:

"(...) Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá

cumplir las siguientes condiciones: 4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Una vez se encuentre al día, puede proceder con su afiliación en la Entidad a la cual desea pertenecer.

Que la usuaria se encuentra en estado retirado de COOMEVA EPS desde el 27/02/2020, no registra ni en el sistema COOEPS en BDUA en suspensión por mora.

En cuanto a los cobros efectuados por COOMEVA E.P.S., es menester señalarle que COOMEVA E.P.S. S.A., es una Entidad Promotora de Salud y como tal, el recaudo de las cotizaciones las realiza por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en adelante FOSYGA). (Ley 100 de 1993, artículos 156, lit. d, 177 y 178).

En lo que se refiere al no pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resulta un hecho constitutivo de mora, cuyo cobro corresponde a cada una de las administradoras del sistema (EPS), esto en virtud de lo dispuesto, entre otras normas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, y como quiera que la ocurrencia de la mora en los aportes a la Seguridad Social Integral esta normativamente regulado, el desconocimiento de la misma no lo exime del pago de los aportes adeudados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la usuaria debe realizar el pago de los aportes en cartera, puesto que estos dineros son recursos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no son objeto de depuración.

Por último, resalta COOMEVA EPS, que ha cumplido con sus responsabilidades, por lo que se considera bajo una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción

de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Salud

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[81] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[82] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”[83].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[84] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente” [85].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare

amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte accionante, al no autorizar su traslado de COOMEVA EPS a EPS SURA como beneficiaria de su hija bajo el argumento de que presenta suspensión por mora que data del año 2011 cuando se encontraba afiliada como trabajadora independiente. O por el contrario le asiste razón a COOMEVA EPS, cuando afirma que para que proceda el traslado debe colocarse la usuaria al día en el aporte adeudado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá la acción de tutela negando el amparo solicitado pues no se acreditó por la accionante las exigencias señaladas por la CORTE CONSTITUCIONAL para que se aplique la excepción a la exigencia general del pago de cotizaciones en mora para acceder al traslado de EPS.

CASO CONCRETO

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que COOMEVA EPS viola sus derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social al negar su traslado como cotizante de esa EPS a SURA EPS en calidad de beneficiaria de su hija, bajo el argumento de que presenta una mora por concepto de aporte del año 2011.

La entidad tutelada COOMEVA EPS, en su escrito de contestación de tutela informando que la usuaria Lady del Socorro Arroyo Argumedo CC - 25872910 se le negó el traslado de EPS solicitado en marzo/2020 puesto que registra en mora como independiente en el aporte de 201105. Por lo tanto actualmente no es procedente su traslado de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.1.7.2 del decreto 780 de 2016.

Que una vez se encuentre al día, puede proceder con su afiliación en la Entidad a la cual desea pertenecer.

Indica además la accionada que la usuaria se encuentra en estado retirado de COOMEVA EPS desde el 27/02/2020, no registra ni en el sistema COOEPS en BDU A en suspensión por mora.

Corresponde entonces al Despacho establecer si existe vulneración alguna por parte de la entidad accionada, a los derechos cuya protección invoca la señora LADY DEL SOCORRO ARROYO ARGUMEDO.

Para resolver se considera importante traer a colación lo que la Honorable Corte Constitucional ha señalado sobre el tema sometido a consideración del Juzgado, es así como en sentencia T-382 de 2013 expresó:

"La facultad de las EPS de suspender los servicios médicos por mora en las cotizaciones.

... 3.2 Las personas que poseen los ingresos para cotizar en el régimen contributivo de salud, deben sufragar sus aportes directamente o a través de su empleador para recibir los servicios médicos por parte de la entidad promotora de salud de su elección, la cual asumirá la garantía de su derecho y la prestación del servicio a ellos y a sus familiares.

3.3 Cuando el trabajador que cotiza en régimen contributivo deja de pagar debidamente sus cuotas, atenta contra la buena prestación del servicio y sostenibilidad fiscal del sistema que debe en gran parte su funcionamiento a las participaciones de los usuarios.

3.4 Por ese motivo, la EPS puede hacer uso de la figura de la "suspensión de la afiliación", establecida en el Artículo 209 de la Ley 100 de 1993, "SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase.", y que fue reglamentada en el Artículo 57 del Decreto 806 de 1998.

... 3.6 En suma, si bien, la seguridad social y la prestación del servicio de salud constituyen un derecho para los ciudadanos, también tienen éstos la obligación de aportar las respectivas cotizaciones, pues de no hacerlo estarían atentando contra la calidad del servicio y la estabilidad del sistema, facultando a las entidades promotoras de salud para suspender los servicios.

3.7 - La suspensión del servicio frente al principio de continuidad

3.7.1 En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas y que adicional a esto no poseen la capacidad económica para sufragar de manera particular el costo de tales tratamientos, la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales.

3.7.2 La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente.

3.7.3 En conclusión, para reclamar la continuidad de la prestación del servicio médico, aún estando suspendido por mora, es necesario probar que la persona está atravesando un tratamiento o procedimiento que no es susceptible de interrupción y que no puede costear particularmente porque de lo contrario, vería afectado su mínimo vital. (Resalta el Juzgado).

4. Excepción al requisito de paz y salvo para traslado dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud

4.1 El Decreto 1406 de 1999 en su Artículo 43 establece: “El paz y salvo como requisito para el traslado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El traslado de un afiliado independiente que se haya retirado de una Entidad Promotora de Salud, adeudando sumas por concepto de cotizaciones o copagos, se hará efectivo a partir del momento en que el afiliado cancele sus obligaciones pendientes con el SGSSS a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado.”

Del contenido de tal norma se entiende que la misma tiene como propósito proteger los recursos del sistema de seguridad social en salud y establecer un mecanismo más a través del cual las entidades promotoras de salud puedan exigir y lograr el pago de los saldos adeudados por sus usuarios, atacando así la cultura del no pago que afecta la sostenibilidad fiscal del sistema.

4.2 Ahora bien, algunos ciudadanos adeudan cotizaciones al sistema por una grave incapacidad económica y porque su situación particular (como madres cabeza de familia sin ingresos, en estado de vulnerabilidad, con niños de estado de salud frágil y a merced de la caridad de sus familiares) no les permite seguir perteneciendo al régimen contributivo como cotizantes, por lo cual pretenden trasladarse al subsidiado; en consecuencia, exigirle a estas personas en circunstancias verdaderamente precarias el pago de lo debido para trasladarse de EPS y de régimen, significaría agravar innecesariamente su situación, poniendo en riesgo su mínimo vital y su seguridad social, teniendo en cuenta que la entidad tiene a su disposición otros mecanismos administrativos y judiciales para recuperar tales recursos, que no impliquen llevar al usuario al límite de sus posibilidades.

4.3 En los casos de usuarios vinculados como trabajadores independientes, que se ven en la obligación de abandonar el régimen contributivo por incapacidad de pago y trasladarse al subsidiado, se torna necesario analizar las circunstancias específicas que atraviesan para concluir que resulta excesivo y gravoso para su situación exigir el requisito de paz y salvo; tales circunstancias están relacionadas con la motivación del ciudadano para trasladarse de EPS, el tiempo de permanencia en la entidad en la que se encontraba afiliado (que demostrará su nivel de constancia en los aportes y su cumplimiento con los mismos) y las características particulares que permitan concluir que esa persona se encuentra en la imposibilidad de cumplir con el requisito exigido por el artículo 43 del Decreto 1406 de 1999.

4.5 En conclusión, por regla general se le debe exigir a un usuario el paz y salvo con su anterior EPS para que se haga efectivo un traslado a otra entidad; sin embargo, en circunstancias específicas, como las precitadas, en las cuales se evidencie la imposibilidad del ciudadano de cumplir el requisito mencionado, resulta inadecuado que las entidades promotoras de salud no les

autoricen el retiro y posterior traslado por mora en las cotizaciones. (Resalta el Juzgado).

De la anterior jurisprudencia se colige entonces:

- Si el trabajador cotiza en régimen contributivo debe pagar sus cuotas de afiliación para no atentar contra la buena prestación del servicio.
- Las EPS pueden hacer uso de la figura de la “suspensión de la afiliación”, establecida en el Artículo 209 de la Ley 100 de 1993, “SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN, por el no pago de la cotización en el sistema contributivo.
- Si bien, la seguridad social y la prestación del servicio de salud constituyen un derecho para los ciudadanos, también tienen éstos la obligación de aportar las respectivas cotizaciones.
- En virtud del principio de continuidad no puede suspenderse el servicio de salud cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas y que adicional a esto no poseen la capacidad económica para sufragar de manera particular el costo de tales tratamientos.
- **Para reclamar la continuidad de la prestación del servicio médico, aún estando suspendido por mora, es necesario probar que la persona está atravesando un tratamiento o procedimiento que no es susceptible de interrupción y que no puede costear particularmente porque de lo contrario, vería afectado su mínimo vital⁴. Excepción al requisito de paz y salvo para traslado dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud**
- El traslado de un afiliado independiente que se haya retirado de una Entidad Promotora de Salud, adeudando sumas por concepto de cotizaciones o copagos, **se hará efectivo a partir del momento en que el afiliado cancele sus obligaciones pendientes con el SGSSS a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado.**”
- Si se adeudan cotizaciones por una grave incapacidad económica y porque su situación particular (como madres cabeza de familia sin ingresos, en estado de vulnerabilidad, con niños de estado de salud frágil y a merced de la caridad de sus familiares) no les permite seguir perteneciendo al régimen contributivo como cotizantes, y por ello quieren trasladarse al subsidiado no se les debe exigir el pago respectivo para el traslado pues la entidad tiene a su disposición otros mecanismos administrativos y judiciales para recuperar tales recursos, que no impliquen llevar al usuario al límite de sus posibilidades.

- En los casos de usuarios vinculados como trabajadores independientes, que se ven en la obligación de abandonar el régimen contributivo por incapacidad de pago y trasladarse al subsidiado, se torna necesario analizar las circunstancias específicas que atraviesan para concluir que resulta excesivo y gravoso para su situación exigir el requisito de paz y salvo.

Como se puede apreciar, no en todos los eventos exigir el pago de las cotizaciones adeudadas para acceder al traslado de EPS implica vulneración a los derechos a la seguridad social y a la salud.

La Corte explica claramente cuando se debe hacer la excepción de exigir paz y salvo para acceder al traslado de EPS, pues la regla general es que se exija, y esta excepción la circunscribe circunstancias específicas, en las cuales se evidencie la imposibilidad del ciudadano de cumplir el requisito mencionado, y en consecuencia resulta inadecuado que las entidades promotoras de salud no les autoricen el retiro y posterior traslado por mora en las cotizaciones.

En el caso concreto no encuentra el Despacho que estemos frente a los eventos en que se debe aplicar la excepción a la exigibilidad del pago de los aportes por mora para acceder al traslado en atención a que la accionante no acredita estar dentro de esas circunstancias específicas que señala la Corte, como sería la incapacidad o imposibilidad de cancelar, como por ejemplo por ser madre cabeza de familia, en estado de vulnerabilidad, con niños de estado de salud frágil y a merced de la caridad , que tenga afectado o se le afecte su mínimo vital si cumple con el pago atrasado.

No se aprecia que se esté trasladando la actora de un sistema contributivo a uno subsidiado que conlleva a pensar la existencia de falta de capacidad económica. Por el contrario, los hechos de la acción de tutela muestran que la accionante tiene o cuenta con familiares que la ayudan, es así como señala, que desde el año 2011 solicitó a la tutelada su desafiliación como cotizante porque su esposo empezó a trabajar y optó por afiliarla como su beneficiaria en el régimen contributivo, motivo por el cual desistió de los servicios prestados como cotizante.

Así mismo señala que tiempo después empezó a laborar su hija, LAYS LADY FLOREZ ARROYO, quien decidió afiliarla, por consiguiente, solicitó su traslado de COOMEVA E.P.S. a SURA E.P.S.

No indica la accionante una situación económica precaria de su núcleo familiar que le impida en virtud del principio de solidaridad costear la deuda que tiene con el sistema de seguridad social.

De igual forma señala la accionante que desde el 011 se encuentra desamparada y adolece de los servicios de salud y se ha visto expuesta en una situación de peligro, dado que en reiteradas oportunidades se ha encontrado enferma y he tenido que acudir a servicios de medicina privada que me resultan extremadamente costosos.

Nótese como la actora expresa que accede a medicina particular costosa, lo que indica entonces que no se encuentra en las circunstancias que señala la Corte Constitucional, una situación precaria de ella y su núcleo familiar que implique la afectación a su mínimo vital si paga las cotizaciones atrasadas, por lo menos no aparece probado en el expediente.

De otra parte tampoco allega prueba la accionante de verse afectada en su salud en grado tal que no se le pueda exigir el pago de las cotizaciones en mora para el traslado pues ello sería vulnerarle su derecho a la salud, máxime cuando la actual entidad a la cual se encuentra afiliada no le puede suspender dicho servicio.

En efecto, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia citada, “... **es necesario probar que la persona está atravesando un tratamiento o procedimiento que no es susceptible de interrupción y que no puede costear particularmente porque de lo contrario, vería afectado su mínimo vital.**

No se acredita por tanto en el caso concreto las exigencias de la Corte Constitucional para aplicar la excepción del pago de las cuotas en mora para que se acceda el traslado de EPS, tal como se ha explicado. Por demás también la Corte Constitucional explicó que en los casos en que la persona se encuentre en estado de vulnerabilidad por las circunstancias ya anotadas es que se le puede señalar a la EPS que no exija el pago para acceder el traslado por cuanto puede hacer efectivo dicho pago a través de las acciones judiciales pertinentes. Es así como anotó la Corte:

“ Si se adeudan cotizaciones por una grave incapacidad económica y porque su situación particular (como madres cabeza de familia sin ingresos, en estado de vulnerabilidad, con niños de estado de salud frágil y a merced de la caridad de sus familiares) no les permite seguir perteneciendo al régimen contributivo como cotizantes, y por ello quieren trasladarse al subsidiado no se les debe exigir el pago respectivo para el traslado pues la entidad tiene a su disposición otros mecanismos administrativos y judiciales para recuperar tales recursos, que no impliquen llevar al usuario al límite de sus posibilidades2.

Se reitera en el caso bajo examen no se configuran ninguno de los eventos señalados en la jurisprudencia citada por lo tanto se negará el amparo solicitado, pues se considera legítima la exigencias de la EPS COOMEVA para acceder el traslado a la EPS SURA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR**, el amparo de los derechos cuya protección invoca la señora LADY DEL SOCORRO ARROYO ARGUMEDO, dentro de la acción de tutela incoada contra COOMEVA EPS como entidad accionada.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00311-00

Acción : Tutela

Accionante : LADY DEL SOCORRO ARROYO ARGUMEDO

Accionada : COOMEVA EPS

Providencia : SENTENCIA 07/10/2020 – NIEGA TUTELA

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b939935e833e0ccc5aefc0d7c501c41a8c2bfec2fc169c842103cc6d602c5bc9

Documento generado en 07/10/2020 04:19:48 p.m.